

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 547/2022 QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO EN REVISIÓN 547/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE:

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: ALEXANDRA VALOIS SALAZAR

COLABORÓ: GICELA GALAVIZ SOSA Y SAMANTHA RODRÍGUEZ SANTILLÁN

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al ***** de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 547/2022**, promovido en contra de la sentencia que se dictó el veintiocho de julio de dos mil veintidós, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto ********.

El problema que la Primera Sala debe resolver consiste en determinar si el artículo 4 de la Ley General de Víctimas admite una interpretación *pro persona* a fin de establecer si a los medios de comunicación puede reconocérseles el carácter de “víctima indirecta” respecto de delitos cometidos contra sus corresponsales.

[...]

VII. ESTUDIO DE FONDO

35. De manera previa a dar respuesta a la pregunta formulada, se debe tomar en cuenta que, en su demanda de amparo, ****, señaló que el artículo 4º de la Ley General de Víctimas puede ser interpretado bajo el principio *pro persona* para que el concepto de “víctima indirecta” se amplíe e incorpore a personas morales que constituyen medios de comunicación.
36. Lo anterior, con el propósito de que se le reconozca el carácter de “víctima indirecta” en la averiguación previa que se sigue por el delito de homicidio que se cometió en contra de ****, quien al tiempo de ese hecho delictivo –año dos mil doce–, se desempeñaba como periodista en el medio de comunicación quejoso.
37. En la demanda de amparo también se expuso que, al no reconocer la calidad de “víctima indirecta” al medio de comunicación quejoso, en la referida investigación ministerial, se violentó su derecho de acceso a la justicia, porque con el asesinato de su corresponsal sufrió una afectación indirecta a su derecho fundamental de libertad de expresión.

38. En respuesta a esos argumentos, el Juez de Distrito, en la sentencia de amparo, estableció que el artículo 4 de la Ley General de Víctimas no da lugar a alguna interpretación porque ese precepto prevé con claridad cada una de las hipótesis por las que se actualiza la calidad de víctima de un gobernado como persona física, a saber, directa, indirecta y potencial.
39. Asimismo, el resolutor de amparo afirmó que el último párrafo de la norma referida es preciso en señalar los casos en que un grupo, comunidad u organización social (es decir, las personas morales) adquieren la calidad de víctimas. Lo cual, se entiende desde el enfoque diferencial y especializado que observa la Ley General de Víctimas. Sin que el medio de comunicación quejoso encuadrara en alguno de esos supuestos.
40. Ahora, en agravios, el medio de comunicación quejoso arguye que el Juez de Distrito no atendió su petición de aplicar el principio *pro persona*, que formuló con el ímpetu de maximizar el derecho de acceso a la justicia a través de una interpretación del artículo 4 de la Ley General de Víctimas que resulte más favorable.
41. Sumado a ello, alegó que, si se interpreta el alcance de los "grupos, comunidades u organizaciones sociales" que pueden estimarse víctimas, sería evidente que el medio de comunicación que representa el quejoso forma parte de esa clasificación. Ello, porque están conformados por personas periodistas que históricamente han sido susceptibles a la violencia y censura, por ende, le asisten los derechos de víctima u ofendido del delito previsto en las fracciones I y II del apartado C, del artículo 20 constitucional.
42. También, se aduce como agravio, la falta de claridad en este último párrafo del artículo 4 porque no se establece de manera explícita lo que debe entenderse como "grupos, comunidades u organizaciones sociales" que son

afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos por una violación de derechos humanos. Entonces, a omisión de esto, este precepto es susceptible a diversas interpretaciones, entre estas, la ampliación de la calidad de víctima ante las autoridades jurisdiccionales.

43. Entonces, atendiendo al contexto de delitos cometidos contra los medios de comunicación, el quejoso indicó que no pueden quedar fuera del espectro de víctimas directas o indirectas bajo el pretexto de que son sociedades mercantiles, porque eso es contrario al derecho de acceso a la justicia.
44. Finalmente añadió que, en el caso concreto, el bien jurídico individual tutelado -la vida- del que fue víctima su corresponsal **** no puede aislarse del bien jurídico colectivo de la libertad de expresión. Esto, porque de conformidad a los estándares internacionales, cuando hay un asesinato a una persona de este gremio, se afecta indirectamente a los medios de comunicación. Entonces, la editora que representa debe ser reconocida como "víctima indirecta" por el impacto que se tuvo en la libertad de prensa y, así, poder coadyuvar en las investigaciones.
45. Por ello, dado que la sentencia de amparo indicó que el artículo 4º de la Ley General de Víctimas no permite otra interpretación, es que se estima que prevalece la petición de la parte quejosa. Es así como, esta Primera Sala, verificará si el señalado precepto admite una interpretación pro persona que conduzca a incluir a los medios de comunicación dentro del concepto de "víctima indirecta", a partir de lo cual, el ahora recurrente pretende hacer valer los derechos que se prevén en el artículo 20, Apartado C, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en la averiguación previa que se sigue por el delito de homicidio que se cometió contra una persona periodista que, al tiempo de los hechos, laboraba en el citado medio de comunicación.

46. Ahora bien, para una mejor comprensión, se estima relevante referir a los estándares en materia de interpretación *pro persona*, después lo que se entiende como libertad de expresión, luego lo referente a los derechos de las personas periodistas y los derechos de las víctimas, para que con todo ello se pueda dar respuesta a los planteamientos de la parte recurrente.

i) *Interpretación pro persona*

47. Derivado de lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio *pro persona* se ha entendido como el mandato que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

48. Al respecto, en la resolución del amparo directo en revisión 7326/2017, esta Primera Sala estableció que este principio forma parte de un criterio hermenéutico formado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Conforme a ello, debe acudirse a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva para reconocer los derechos protegidos e, inversamente, se tiene que acudir al sentido más restrictivo cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio o suspensión de los derechos; por lo que, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios¹.

¹ Así se estableció en la Tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.), Registro digital: 2000263, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659. De rubro y texto: **PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.** El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que

49. Esto es, cuando no existe claridad respecto a la forma en que se puede interpretar una norma, o se está ante dos opciones -cuando se trata de reconocer derechos constitucionalmente reconocidos- se debe recurrir a la interpretación que proteja en términos más amplios.
50. Ahora bien, atendiendo a que la pretensión de la recurrente, consiste en que se le permita coadyuvar con el Ministerio Público; que se le reciban los datos de prueba con que cuente y que pueda intervenir en el juicio e interponer los recursos conducentes, es claro que su motivo de disenso tiene como objeto efectivizar su derecho a la tutela judicial del estado; por tanto, es que el principio *pro persona*, se debe estudiar conjuntamente con el *principio pro actione*, ya que ambos postulados forman parte del derecho fundamental al acceso a la justicia.
51. En efecto, conforme al principio *pro actione*, derivado del artículo 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que forma parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, los órganos operadores del sistema deben interpretar las disposiciones procesales en el

México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."

Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial, lo cual, evitará la imposición de formulismos enervantes que son contrarios al espíritu de la norma más convertir cualquier irregularidad formal en un obstáculo insalvables para la prosecución del proceso y la obtención de sentencia de fondo².

52. En consecuencia, en atención a la causa de pedir de la parte solicitante del amparo, sí es posible que se realice la interpretación más favorable del artículo 4º de la Ley General de Víctimas, con el objeto de garantizar también su acceso a la tutela judicial efectiva.

ii) *Libertad de expresión*

53. Históricamente, La libertad de expresión es uno de los pilares fundamentales para el desarrollo de una sociedad democrática. Es claro que esta prerrogativa ha sido delimitada tanto por la Constitución Federal como instrumentos internacionales que, en esencia, indican que en el ejercicio de este derecho no puede lastimar la vida privada, los derechos de otras personas o incentivar discursos violentos³.

54. En este sentido, se ha entendido que este derecho está reconocido para todas las personas sin distinción. Inclusive, este Alto Tribunal ha indicado que comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Igualmente, la garantía de este asegura el derecho a recibir cualquier información y conocer el pensamiento ajeno. Al final, lo que se busca es que

² Amparo directo en revisión 7326/2017 fallado el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

³ Véase artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

haya un intercambio de ideas e informaciones en donde se proteja todos los puntos de vista, relatos y noticias⁴.

55. Las dos dimensiones de libertad de expresión -tal como refiere el quejoso-, han sido desarrolladas jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de toda persona a la libertad de expresión y pensamiento, además, que no se puede impedir la comunicación y circulación de ideas⁵.

⁴ Al resolver la **controversia constitucional 61/2005**, en la sesión correspondiente al veinticuatro de enero de dos mil ocho y que dio origen a la tesis jurisprudencial **P.J. 54/2008**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**, así como al resolver la **acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006**, en la sesión de 7 de diciembre de 2006, de las que derivó la tesis jurisprudencial **P.J. 25/2007**, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, que lleva por rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"**.

⁵ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

56. A partir de este artículo, es que el Tribunal Interamericano ha indicado que de dicha norma se desprende la dimensión individual y social -de las cuales devienen una serie de derechos protegidos-. Si bien, ambas se revisten de igual importancia, tienen una concepción diferenciada que ayuda a entender cómo deben ser garantizadas⁶.

57. Por un lado, la dimensión individual comprende el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En consecuencia, cuando se agrede a una persona periodista, en lo particular, se afecta su derecho a la libertad de expresión⁷. Por el otro, la dimensión colectiva, implica también el derecho de todas las personas a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros, por lo que cuando hay crímenes en contra del medio, se impacta en estas prerrogativas colectivas⁸.

58. Entonces, cuando existe una afectación individual, esta también tendrá un impacto en la sociedad y en otras personas que ejerzan la misma profesión -o inclusive las personas que solo deseen compartir sus ideas o algún acontecimiento-⁹. Ello, porque se genera un temor razonable de que podrían ser víctimas de las mismas violaciones, lo cual incentiva diversas consecuencias, entre ellas, la autocensura.

⁶ Corte IDH. *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 74, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 149.

⁷ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 109.

⁸ Corte IDH. *Caso Garnier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela*. Sentencia de 22 de junio de 2015, Serie C No. 293, párr. 136.

⁹ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 110.

59. En este tenor, este Alto Tribunal ha reconocido estas dos dimensiones. Ejemplo de ello, es el amparo en revisión **27/2021**¹⁰ en el cual se pronunció respecto de la importancia del derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información en su vertiente colectiva como pilar de un Estado democrático. También, en la acción de inconstitucionalidad **59/2021**¹¹ se indicó que estas dimensiones deben garantizarse de forma simultánea para garantizar la debida efectividad de este derecho.

iii) *Periodistas y libertad de expresión*

60. La profesión de periodismo tiene diversas concepciones e inclusive sigue siendo un tema de debate académico. Sin embargo, en el sistema jurídico mexicano se define en el artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de

¹⁰ Sesionado el quince de septiembre de dos mil veintiuno, aprobado por unanimidad de cinco votos, de la Señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien indicó que se aparta de los párrafos quince a veintiuno, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, así como de sus efectos, razón por la que se reserva su derecho a formular voto concurrente y de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, señaló que solamente se aparta de los párrafos cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, doscientos treinta y seis y doscientos treinta y siete, además de sus efectos y se reserva su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

¹¹ Sesionado el primero de marzo de dos mil veintidós, aprobado por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea

*difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen*¹².

61. En el ámbito universal, la definición que ha dado el Consejo de Derechos Humanos ha aproximado la labor a un criterio funcional: *se entiende toda persona física o jurídica que habitual o profesionalmente se dedica a la obtención de información y su difusión al público por un medio cualquiera de comunicación de masas*¹³.

62. Ahora bien, en el contexto de los hechos, así como hoy en día, se ha reconocido que las personas y colectivos de periodistas han sido de los grupos más lastimados por la censura, represión y violencia tanto por agentes estatales como particulares. Si bien es cierto que, se han reforzado las garantías proteccionistas para esta profesión, no se puede negar que persisten algunos impactos negativos de las amenazas y agresiones¹⁴.

63. Particularmente en México, se han advertido severos obstáculos que lastiman el ejercicio del periodismo. En el periodo que señala el quejoso como contexto histórico (2012-2016) la Comisión Interamericana alertó de la creciente ola de asesinatos en perjuicio de personas periodistas en todo el territorio, así como la presencia de constantes agresiones y amenazas en contra de este sector; por tanto, se le urgió al Estado que adoptara los estándares en la materia de libertad de expresión, no discriminación y debido

¹² Artículo 2 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.

¹³ Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Christof Heyns, A/HRC/20/22*, 10 de abril de 2012, párr. 26.

¹⁴ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia.

proceso¹⁵. En atención a ello, es que se ha trabajado en crear un marco normativo¹⁶ sólido junto con precedentes que vayan acorde a las obligaciones en estos rubros¹⁷.

64. A la par, se ha pedido a los agentes estatales que tomen medidas complementarias que atiendan a la vulneración a la libertad de expresión - tanto en su dimensión individual como colectiva-, que se reconozca el valor del trabajo de la prensa y se repudie la violencia perpetrada en su contra¹⁸.

65. Sumado a ello, se ha indicado que ante los crímenes cometidos en contra de este gremio cuando haya sido –o se presuma que fue– por la labor que realizaban, tiene que ir acompañado de una actuación estatal que busque dilucidar la verdad de los hechos y alcanzar la justicia reclamada¹⁹. Lo anterior, con el objeto de erradicar la impunidad y coadyuvar a la no repetición de actos violatorios de derechos humanos²⁰.

¹⁵ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2012, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 5 de marzo de 2013, OEA/Ser.L/V/II.147.Doc.1, párrs. 352-393

¹⁶ Véase, por ejemplo, la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, 25 de junio de 2012. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

¹⁷ Muestra de ello, es el Cuaderno de Jurisprudencia *Libertad de expresión y periodismo* del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en donde se pueden apreciar algunos precedentes en este rubro.

¹⁸ CIDH. Comunicado de Prensa R62/2022 – La Relatoría alerta sobre la normalización y agudización de la violencia contra periodistas en México y urge a las autoridades a que activen medidas complementarias, 24 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1230&IID=2>

¹⁹ Corte IDH. *Caso Carvajal Carvajal vs. Colombia*. Sentencia de 13 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 102.

²⁰ CNDH. Comunicado de Prensa CGCP/067/15 – El DERECHO A LA VERDAD, FUNDAMENTAL CONTRA LA IMPUNIDAD Y LA NO REPETICIÓN DE ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS: CNDH, 24 de marzo de 2015. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/el-derecho-la-verdad-fundamental-contrala-impunidad-y-la-no-repeticion-de-actos>

66. Sobre este punto, es importante destacar que los efectos negativos se exacerban –desde el enfoque interseccional– para ciertos grupos históricamente vulnerados como pueden ser las mujeres²¹.

67. Puesto que, nos encontramos ante el caso de **** –quien era una reconocida mujer periodista– y del que derivaron varios pronunciamientos de organismos internacionales²², esta Primera Sala es consciente de que las mujeres periodistas o las trabajadoras de medios de comunicación son víctimas de ciertas formas específicas de violencia basada en género²³. Por lo que, siempre es necesario que en estos casos se agoten hipótesis vinculadas con la actividad profesional de la periodista y las posibles connotaciones discriminatorias por los diversos factores de vulnerabilidad como los es el sexo²⁴.

iv) *Derecho de las personas y colectivos reconocidos como víctimas*

68. Para efectos del presente estudio es necesario partir de que la Constitución no delimita el concepto de víctima; únicamente, desde dos mil ocho, en su artículo 20 se establecen los derechos que le asisten una vez que se le reconoce dentro del proceso penal.

²¹ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 431., párr. 112.

²² Al respecto en el Comunicado de Prensa R41/12 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condenó **el asesinato de la periodista ****, quien apareció muerta con señales de violencia el 28 de abril en su casa en Veracruz, México, además exhortó a las autoridades a realizar una investigación diligente y oportuna que permita identificar y condenar a los responsables de este crimen**. Igualmente se hace referencia al caso en Informe Temático intitulado *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 31.

²³ CIDH. *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párrs. 34-35.

²⁴ CIDH. *Mujeres periodistas y libertad de expresión*, OEA/Ser.L/V/II/CIDH/RELE/INF.20/18, 31 de octubre de 2018, párr. 170, apartado b.

69. En relación con el derecho mexicano y el carácter de víctima en materia penal, es necesario resaltar que, desde la Sexta Época, esta Suprema Corte, reconocía que: *“...dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues, aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros”*.
70. Para evidenciar lo anterior, la entonces Primera Sala ponía de ejemplo el delito de homicidio, en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con ella²⁵.

²⁵ Al respecto, ver la tesis de rubro y texto siguientes: **“OFENDIDO Y VICTIMA DEL DELITO**. Es conveniente precisar que dentro de la técnica del derecho penal no puede identificarse el concepto de la víctima del delito con el del ofendido, pues aunque bien es cierto que en la mayoría de los casos víctima y ofendido se reúnen en una sola persona, no sucede así en otros, sirviendo de ejemplo el homicidio, delito en el cual la víctima se identifica con el sujeto privado de la vida y el ofendido con sus familiares o aquellas personas que se encuentran en relación de dependencia económica con él. También resulta interesante, para los efectos de la sentencia, el precisar que no debe de ninguna manera confundirse el resultado en el delito con el daño causado con el delito y menos aún con los efectos de éste. En sentido amplio, el resultado se refiere a la realización de un estado de hecho en relación al principio de la causalidad, mientras que, en sentido restringido, se le pone en relación necesaria con la acción humana. Mientras por efecto del delito se entiende toda consecuencia, aun el más indirecto o remoto de la actividad humana, el resultado es sólo aquel efecto que tiene relevancia para el derecho penal o sea el que el derecho toma en consideración y a cuya verificación conecta consecuencias de carácter jurídico (consumación del delito o agravación de la pena). En cuanto al daño, se le identifica como un efecto del delito, pero no como un efecto natural sino de naturaleza esencialmente jurídica; así, por ejemplo, Antolisei estima que aunque en realidad el daño está incluido en el concepto del delito y se identifica con él, según nuestro modo de ver, no hay dificultad ninguna, ni lógica ni práctica en ver las relaciones entre el delito y el daño desde el punto de vista causal y, consiguientemente, en considerar el daño como un efecto del delito, con tal de que quede bien claro que no se trata de un efecto natural, sino de un efecto jurídico del delito mismo. La lesión del interés, aun suponiendo siempre la existencia de un suceso natural, es sin duda un hecho jurídico; por tanto, ninguna crítica puede dirigirse a los autores que consideran el daño precisamente como un efecto jurídico del delito y en general del acto ilícito (La acción y el resultado en el delito, página 126, México, 1959). Tomando como base las ideas apuntadas, con relación al concepto de daño como efecto jurídico del delito y su identidad con el de interés, resulta fácil deducir que tal daño constituye un derecho patrimonial que pertenece tanto a la víctima como al ofendido. Aceptando que la reparación del daño exigible a terceros constituye un derecho patrimonial, por cuanto es apreciable en dinero, se debe recordar que patrimonio es, según la opinión clásica, el conjunto de derechos y obligaciones de una persona apreciables en dinero y formando una universalidad. De tal concepto se infiere que todo patrimonio consta de un activo y de un pasivo, el primero representado por los derechos o bienes y el segundo por las obligaciones o deudas; que el patrimonio es inalienable e imprescriptible y sólo se transmite con la muerte de la persona titular, por lo que el acontecimiento de muerte resulta el instante en que la persona deja de tener posibilidad de acrecentar su patrimonio por ser éste insuperable de la persona misma.

71. Más adelante, al fallar la contradicción de criterios 4/2006-PS²⁶, este Alto Tribunal hizo alusión a lo que tradicionalmente se entendía por víctima, denunciante y ofendido: *por víctima debe entenderse a la persona que resiente un daño en sus bienes, propiedades o posesiones jurídicamente tutelados por la comisión de un delito; por denunciante, es la persona que hace del conocimiento del órgano de acusación, el Ministerio Público, la comisión de hechos que pueden constituir un delito perseguible de oficio, por no requerirse querella, y por ofendido, el titular del bien jurídicamente protegido, el cual ha sufrido o sufre el daño o el perjuicio por causa ajena.*

72. No obstante, se determinó que dichas definiciones, son limitadas en el contexto que nos ocupa, y en ocasiones hasta son equivalentes, ello ha influido en que falte coincidencia al momento de designar a la persona que sufrió directamente el daño y a la persona a la que indirectamente se le lesionó un derecho jurídicamente tutelado.

73. Por tanto, no resultaba dable que se les negara la posibilidad a quienes tradicionalmente no son considerados víctimas u ofendidos de delitos, para acudir al juicio de amparo ante la negativa del Ministerio Público para ejercer acción penal o desistirse de ella, pues basta con que se despliegue una conducta penalmente reprochable que afecte su ámbito de derechos para vulnerar su interés jurídico, por ende, legitimarlos para promover el juicio de amparo en contra de dicha determinación.

Registro digital: 261173. Instancia: Primera Sala. Sexta Época. Materias(s): Penal. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLIII, Segunda Parte, página 59. Tipo: Aislada.

²⁶Aprobado en sesión del nueve de agosto de dos mil seis con mayoría de cuatro votos en contra de la disidencia del Señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

74. Se dijo –desde entonces– que el concepto de víctima u ofendido abarca a toda persona que ha sufrido consecuencias negativas procedentes del delito, en el goce de bienes propios o en los que participa como integrante de la comunidad, en cuyo caso tal calidad puede recaer en el denunciante de los hechos. Y que, también, *víctima* es toda persona que sufre un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.
75. En ese orden, se señaló que, no sólo la víctima en sentido estricto debe ser protegida por el Estado, sino todos aquellos sujetos que hayan sufrido daño físico, pérdida financiera o menoscabo sustancial en sus derechos fundamentales, con motivo de la comisión de un delito -ya sea de forma directa o indirecta-.
76. Al respecto, se aclaró que el hecho de tener siempre como titular de un derecho subjetivo a una persona determinada limitaba la tutela jurídica, pues dejaba fuera de la protección constitucional intereses que pudieran ser considerados jurídicamente protegibles.
77. En ese sentido se destacó a los delitos en los cuales es *la sociedad en su conjunto quien resiente la conducta ilícita la cual por su naturaleza, se manifiesta a través de sus representantes que por disposición constitucional lo es el Ministerio Público y no en lo individual por cada uno de sus integrantes*, lo cual resultaba inexacto, puesto que el Ministerio Público no puede ser juez y parte, en donde al demandar él mismo el cumplimiento de una norma penal, estaría instando a una autoridad jurisdiccional a resolver

en torno a la posible tipificación de un delito cuya averiguación previa fue integrada por él mismo²⁷.

²⁷ Al respecto conviene acotar que las consideraciones de este párrafo se construyeron a la luz del sistema penal tradicional o mixto, por lo que no deben entenderse como definitivas o erróneas en el marco del presente estudio, sino conforme a los estándares y funciones del sistema acusatorio, adversarial y oral en el que se ha identificado un doble carácter a la autoridad ministerial en función de la etapa procesal correspondiente a efecto de dilucidar si sus actos son o no actos de autoridad. En ese sentido resulta meramente ilustrativa la tesis derivada de la contradicción de criterios 32/2020, fallada el 6 de abril de 2022, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se aparta de algunas consideraciones y reserva su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto particular:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS U OMISIONES OCURRIDAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios contradictorios al resolver si el Ministerio Público tiene carácter de autoridad para efectos del amparo durante la etapa de investigación complementaria. Uno de ellos determinó que se trata de una parte procesal, pues se encuentra judicializada la investigación, mientras que el otro le atribuyó el carácter de autoridad por estar a cargo de la indagación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el Ministerio Público actúa, durante toda la etapa de investigación, en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es, por tanto, una autoridad cuya actuación es susceptible de afectar la esfera jurídica de un particular. Por tanto, sus actos u omisiones ocurridas en esa etapa pueden ser reclamados en el juicio de amparo cuando se estimen vulnerados los derechos fundamentales de la persona imputada o de la víctima.

Justificación: El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Ministerio Público es la única autoridad facultada para la investigación de los hechos ilícitos y la responsabilidad penal de quienes los cometen. De acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el proceso penal ocurre en tres etapas: la de investigación, la intermedia y la de juicio oral. Conforme a esa legislación, la naturaleza e intervención del Ministerio Público en el procedimiento penal es distinta según el momento procesal. Inicialmente, se dedica, como autoridad investigadora, a la práctica de diligencias con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de delitos, para después –como órgano acusador– ejercer acción penal ante una autoridad judicial. Aunque la etapa de investigación se divide en inicial y complementaria, la cual inicia con el dictado del auto de vinculación a proceso, debe entenderse a la investigación como un continuo en que, en todo momento, el Ministerio Público es responsable de conducir y dirigir la indagatoria. El propio código dispone que la investigación no se suspende, incluso, mientras dure la audiencia inicial, en la que se fija el plazo máximo de duración de la investigación complementaria. De ahí que resulte clara la división de competencias en el proceso penal: el órgano ministerial es el encargado de esclarecer los hechos delictivos y, en su caso, instar la actuación de los tribunales, mientras que la autoridad judicial supervisa o revisa –según sea el caso– la investigación ministerial para asegurar –a priori o a posteriori– que durante ella no se violen derechos humanos; decide sobre la existencia del delito y sobre la responsabilidad de la persona imputada en su comisión, e impone las sanciones correspondientes de acuerdo con el marco legal disponible, con base en los elementos expuestos ante ella de manera oral y conforme a los principios de inmediación y contradicción. Se insiste, para determinar si ese órgano actúa como autoridad o como parte procesal, no basta con observar la etapa del proceso penal, sino que se debe atender la naturaleza del acto atribuido. **De esta manera, el Ministerio Público actúa, durante la investigación complementaria, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 21 constitucional. Distinto supuesto cuando el Ministerio Público, como parte, solicita la apertura del juicio abreviado, como estudió esta Sala al resolver la contradicción de tesis 82/2019.**

78. Así, se reconoció que este tipo de derechos trasciende la esfera jurídica de lo individual, donde el titular de estos efectivamente es una determinada colectividad (la sociedad), pero que su violación puede repercutir en una persona individual, siendo en este último caso cuando la Constitución y la ley le otorgan el derecho de oponerse a la determinación o al desistimiento del no ejercicio de la acción penal, en la vía de amparo.
79. Se agregó que, en ese caso, la víctima o el ofendido en lo individual estarían legitimados para promover juicio de amparo, pues la actualización de ese delito les generaría un daño susceptible de ser reparado mediante el entonces incidente de reparación del daño y, en caso de no estimarse procedente el ejercicio de la acción penal, estarían legitimados para promover juicio de amparo por violación a sus derechos fundamentales.
80. Es decir, si un sujeto obligado incumple el deber establecido en la norma penal de incidencia colectiva, es lógico que se provoca un daño a la sociedad, pero también de manera individualizada se causará a una persona determinada, en razón a que forma parte de la sociedad, respecto de lo que habría que analizar si ese derecho vulnerado está o no sujeto a reparación del daño, en la medida en que el actor acredite los extremos del menoscabo patrimonial o la falta de ganancia lícita que dejó de percibir con motivo del delito, pues al violarse un derecho subjetivo lo indicado será que se ordene restituir las cosas al estado que tenían antes de que fuera cometida tal violación, además de que, la sanción pecuniaria forma parte de la pena impuesta.

81. En ese sentido, se razonó que, en estos casos estará legitimado para interponer el amparo, el sujeto al que se haya agraviado con los hechos delictuosos cometidos -independientemente de que tenga el carácter de denunciante en calidad de víctima u ofendido- en razón de que la legislación en materia de amparo establece la legitimación para aquél que se le cause un agravio personal y directo, pero los efectos de una eventual sentencia atendiendo al principio de relatividad que rige el amparo, será sólo en beneficio de quien hubiese demandado.

82. De esa forma, concluyó, es que el concepto de víctima u ofendido debe entenderse en forma amplia, esto es, respecto de toda persona que -sufrió un daño físico, una pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente²⁸.

²⁸ De dicho asunto, derivó la tesis de rubro y texto siguientes: ***“LEGITIMACIÓN AD PROCESUM DEL DENUNCIANTE FACULTADO PARA EXIGIR LA REPARACIÓN DEL DAÑO O LA RESPONSABILIDAD CIVIL, COMO CONSECUENCIA DE ACCIONES U OMISIONES QUE SANCIONA LA LEY PENAL. CUENTA CON INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRME EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O SU DESISTIMIENTO, EMITIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO.*** De conformidad con la tesis del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 128/2000, de rubro: ***“ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.”***, y de una interpretación extensiva a los artículos 21, cuarto párrafo constitucional, 4o., 10 fracción III y 114 fracción VII, de la Ley de Amparo, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos, entre las que se encuentra el denunciante cuando coincida en él cualquiera de las calidades antes indicadas, ya que en tal hipótesis, debe presumirse una intención legislativa en el sentido de ampliar el derecho de acudir al amparo a cualquiera que sufra un menoscabo en su esfera jurídica, aun cuando no se trate de la víctima o del ofendido”.

83. En un sentido similar, al resolver la contradicción de criterios 317/2010²⁹, se determinó que si bien el precedente hasta aquí reseñado permitía a los denunciantes facultados para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil, como consecuencia de delitos, acudir al amparo (pues contaban con interés jurídico) en contra de la determinación que confirme el no ejercicio de la acción penal o su desistimiento, lo cierto es que tal situación –la afectación en su esfera de derechos, de lo que deriva un menoscabo a su interés jurídico– necesariamente debía acreditarse pues de lo contrario sería improcedente, precisamente, por falta de interés jurídico.

84. Ello, en tanto el denunciante que da la *notitia criminis* a la autoridad, pero que no ha sufrido una afectación directa a su persona o a sus bienes, no puede llegar al extremo de ostentar un interés susceptible de ser protegido constitucionalmente, es decir, no puede otorgarse al denunciante del delito el interés jurídico que se requiere para acudir al juicio de amparo contra la resolución que confirma la decisión del Ministerio Público de no ejercer acción penal³⁰.

²⁹ Resuelto en sesión del dieciséis de marzo de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³⁰ De tales consideraciones derivó la tesis de rubro y texto: **“ACCIÓN PENAL. EL DENUNCIANTE QUE NO TIENE EL CARÁCTER DE VÍCTIMA U OFENDIDO, NI DEMUESTRA QUE SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, UNA PÉRDIDA FINANCIERA O EL MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO.** De conformidad con la jurisprudencia 58/2006 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen legitimación activa para interponer amparo por el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, todas aquellas personas que hayan sufrido un daño físico, una pérdida financiera o el menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones tipificadas como delitos. Por tanto, en el supuesto de que una persona que, como denunciante, sólo dio noticia de la comisión de un delito a la autoridad correspondiente, pero no concurren en él las calidades de víctima u ofendido del hecho considerado delictivo y no demuestra que sufrió un daño físico, una pérdida financiera o

85. De esta forma, se hace patente que de las nociones de *víctima del delito* que ha construido este Alto Tribunal, se advierte un común denominador y ese es la referencia que se hace a un daño sufrido (con independencia de su magnitud o de la naturaleza de este: directo o indirecto; físico, psicológico, financiero, etcétera) o bien, a un derecho transgredido, ya sea por particulares en los casos de delitos o por el propio Estado en casos de violaciones graves a derechos humanos.

86. De igual forma se advierte que estas aproximaciones, actualmente, pueden empatarse –hasta cierto punto–, con las definiciones que se ofrecen de víctima directa e indirecta en el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, el cual es materia de interpretación en el presente asunto:

Artículo 4. *Se denominarán **víctimas directas** aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son **víctimas indirectas** los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.*

*Son **víctimas potenciales** las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.*

el menoscabo de sus derechos fundamentales, no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de amparo indirecto en contra de la determinación que confirma el no ejercicio de la acción penal dictado por el Ministerio Público.”

Registro digital: 161929. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: 1a./J. 41/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 5. Tipo: Jurisprudencia.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

87. De una lectura de ese precepto, es posible advertir que el concepto de víctima directa brindado por dicha Ley se encuentra enriquecido con diversos matices, lo cual dota a la reglamentación de una mayor claridad y, por tanto, de un margen más amplio de alcance y protección a las diversas víctimas, ya sean de violaciones graves a derechos humanos o, como en el caso, de delito.

88. Cabe hacer notar que ese enriquecimiento, incluso encuentra identidad con lo establecido en *La declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985³¹:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

³¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

(...).

89. Respecto a dichos matices, destaca que el daño sufrido ya no se contempla únicamente a través de un menoscabo económico, sino que se identifican otras pautas, como los daños relacionados con la psique del individuo; tampoco es necesario el daño efectivamente causado, sino que se reconoce como víctimas también a los titulares de bienes jurídicos y/o derechos humanos que hayan sido puestos en peligro.

90. Sobre las víctimas indirectas, se indica que éstas son *los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella*. Y de las víctimas potenciales, se establece que son *las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito*.

91. Aunado a ello, la Ley General de Víctimas, hace una categorización aparte para considerar como víctimas (sin especificar su clasificación en función de la magnitud del daño sufrido) a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos, como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

92. Sin embargo, como se advierte, la legislación victimal no sólo tiene una mayor amplitud en cuanto al daño, sino que también se advierte una reserva reiterada: la alusión a personas físicas en sus tres primeros párrafos, lo cual se subsana *prima facie* con el quinto, en donde se menciona “conjuntos de personas físicas” como víctimas.
93. La relevancia de lo anterior radica en que, dado que no hay en ese quinto párrafo una distinción sobre el daño sufrido por los colectivos para ser considerados víctimas directas, indirectas o potenciales, esta Primera Sala, considera que este es uno de los aspectos medulares a zanjar para resolver el presente asunto.
94. Lo anterior, especialmente si se toma en cuenta que en la práctica penal, como se hizo notar con antelación, únicamente refiere a dos aspectos: el primero ciñe el concepto de víctima del delito al sujeto pasivo que resiente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva (pudiendo ser persona física o moral), de quien se dice además, que será el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con motivo del ilícito perpetrado; y el segundo, considera a las personas que en los casos de muerte de la víctima o cuando ésta no pudiera ejercer personalmente, ostentarán los derechos que se le otorgan por tal carácter.
95. Así, si bien no existe a rango constitucional un concepto concluyente de *víctima del delito*, lo cierto es que ello incluso resulta conveniente, pues permite que –dentro del margen de la ley– el operador jurídico llegue a una conclusión que se ajuste a las necesidades de cada caso concreto, para arribar a la aproximación que más favorezca al interesado en aras de propiciar una *igualdad de armas* frente al agente que le causó el daño o menoscabo con el hecho ilícito.

96. Al respecto, esta Suprema Corte es consciente de que tradicionalmente, el operador jurídico -de manera preponderante- ha ceñido el criterio para reconocer la calidad de las víctimas de los delitos en función del bien jurídico tutelado que se transgrede con el hecho ilícito, pues aquél brinda un parámetro medianamente objetivo para identificar a quienes se ven lesionados en su esfera jurídica por la comisión de la conducta; sin embargo, también se es consciente de que dicho criterio no puede ser limitativo o exclusivo, tal como se demostró al analizar las contradicciones 4/2006 y 317/2010, antes referidas.

97. Es cierto que –la mayoría de las veces– el bien jurídico tutelado por una norma penal revela de manera clara a la víctima u ofendido del ilícito, sin embargo, dada la complejidad de algunos otros tipos penales, el establecimiento único de esa directriz para determinar esa calidad no siempre brinda una fórmula infalible para encontrar el resultado real de ese ejercicio.

98. Asimismo, se reconoce que existen bienes jurídicos tutelados que tienen un carácter colectivo o, inclusive, difuso. Tal es el caso de los delitos que se cometen, por ejemplo, en perjuicio de la sociedad –como los delitos ambientales– de personas morales oficiales –delitos contra la hacienda pública– o en contra del funcionamiento del propio Estado –como los cometidos en detrimento de la administración de justicia.

99. No obstante, es evidente que la aparente facilidad con la que se afirma que existen delitos cuyos bienes jurídicos tutelados tienen un carácter colectivo o difuso y por tanto indeterminable (*prima facie*), no significa que la complejidad de los ilícitos no tenga un impacto diferenciado a ciertas personas -desde su individualidad y/o como parte de una colectividad-, pues ello vulneraría el

derecho de los afectados para acudir a la instancia penal a exigir sus intereses.

100. Por ello, antes de reconocer o no, la calidad de víctima u ofendido dentro de una causa penal, el operador jurídico, conforme a cada caso, preferentemente tomará en cuenta otros elementos adicionales -y no sólo el bien jurídico tutelado por la norma-, para que así su conclusión sea integral en donde pondere las circunstancias concretas de cada caso, siendo entre otras, la materialización de la afectación alegada, la existencia del derecho lesionado con el ilícito así como la identificación de la persona o personas titulares más la relación de causalidad que existe entre el ilícito y el daño ocasionado.

101. Dichos aspectos, evidentemente, pueden apreciarse a la luz de las constancias con las que cuente el operador jurídico o bien, las que aporte la presunta víctima al momento de solicitar el reconocimiento de tal calidad. Enfatizando que ello tampoco significa que la persona o personas que se ostentan como víctimas, se encuentren obligadas a acreditar tal circunstancia –el daño causado– de manera indefectible.

102. Ello porque, cuando la etapa procesal así lo permita, el operador se encuentra constreñido a apreciar los elementos que, potestativamente, allegue la presunta víctima y establecer si estos resultan idóneos para reconocerle tal calidad dentro del proceso penal, conforme a los puntos que previamente se esbozaron, y así valorar si se configura la afectación alegada o no, fundando y motivando su decisión.

103. Además, hay que considerar que el apartado C, del artículo 20 constitucional, prevé a favor de la víctima una serie de derechos; conviene resaltar lo dispuesto en la última parte de la fracción I, que se refiere a la

actividad de sus intereses procesales –a ser informado del desarrollo del procedimiento penal– y la fracción II, –coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenta, tanto en el investigación, como en el proceso, a que se desarrollen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley–.

104. Lo anterior, se debe a que la víctima puede tener diversos roles dentro del procedimiento penal: simple y llanamente como víctima y/o como perjudicado del delito; como víctima-testigo; como coadyuvante del Ministerio Público; y como acusador particular³². Sin que éstos puedan entenderse como exclusivos unos de otros o necesariamente concurrentes.

105. Pues bien, atendiendo a lo hasta aquí expuesto, este Máximo Tribunal arriba al convencimiento de que, en una interpretación *pro persona* y *pro actione* del citado artículo 4, párrafo quinto, de la Ley General de Víctimas, *los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos*, pueden ostentar el carácter no sólo de víctima directa, sino también el de indirecto y potencial, en función de lo que se acredite en torno al daño efectivamente sufrido y, por supuesto, de acuerdo con las circunstancias que rodean cada caso concreto.

106. Esto es, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que sean reconocidos como víctimas –en cualquiera de sus modalidades– dentro de un procedimiento penal, contarán con las prerrogativas que al efecto prevé el

³² Dagdug Kalife. *Manual de Derecho procesal penal. Teoría y práctica*, INACIPE, 2018, p. 282.

apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y, en lo conducente, la Ley General de Víctimas.

107. Por lo que conforme al referido texto constitucional podrán –entre otros– proponer actos de investigación, solicitar la realización de diligencias que se requieran para dichos actos, aportar pruebas, coadyuvar con la investigación, interponer recursos e intervenir en el proceso.

v) *Análisis del caso concreto*

108. Una vez comprendido lo anterior, podemos aterrizar a las particularidades del caso. Ciertamente que **** realizaba actividades como periodista en un contexto donde ejercerlo era sumamente peligroso. Su labor, contribuyó a que todas las personas pudieran conocer sus investigaciones, opiniones e información relativa a temas de interés colectivo. Las publicaciones que realizó, como señaló el recurrente, no se encontraban en un solo medio, sino que ella colaboró con varios.

109. En este sentido, como correctamente refirió el recurrente, el impacto de su asesinato es claro que se puede presenciar en la dimensión individual como colectiva -ya explicadas-. En este sentido, sería erróneo que esta Primera Sala reconociera que las consecuencias negativas sociales solo son para un sector poblacional.

110. Es así, porque tratándose de la libertad de expresión, nos encontramos frente a un elemento indispensable para un Estado democrático. Por tanto, se trata de un bien público cuyo daño no sólo afecta a una persona o colectivo, sino que atañe a toda la sociedad. En consecuencia, esta Primera Sala es consciente de la complejidad que implicaría definir quiénes sí son víctimas indirectas y quiénes no porque –se reitera– desde la postura de

dimensión colectiva, sería sumamente complejo señalar únicamente como víctima a una parte de la población.

111. Se afirma lo anterior, porque como se mencionó en el *apartado ii)* de la presente ejecutoria, derivado de la dimensión colectiva de este derecho, su transgresión como bien jurídico tutelado es tan amplio como la sociedad misma, por lo que establecer –como pretende la recurrente– que el daño sufrido por la privación de la vida de la periodista incide en su derecho a la libre expresión, excluye categóricamente a otros sujetos que en ese sentido también pudieron haber sido afectados en algún interés de la misma índole.

112. Ello pues, se insiste, cuando se alega la transgresión del derecho a la libertad de expresión derivado del homicidio de una persona periodista, reconocer únicamente al medio o medios para los que colaboraba como víctimas indirectas, se deja injustificadamente de lado –por ejemplo– a las personas que seguían el trabajo de la periodista o bien, a quienes se autocensuraron al considerar que precisamente fue la labor periodística de la persona comunicadora lo que determinó su asesinato.

113. Por el contrario, reconocer -en la instancia correspondiente- a todas estas personas que se vieron afectadas, de alguna u otra forma, su interés informativo o su libertad de expresión ante la ausencia del comunicador, generaría una saturación en la capacidad operativa de los mecanismos que tienen como fin, entre otros, los de investigar, esclarecer y sancionar los hechos delictivos³³.

³³ Bajo similares consideraciones se resolvió el amparo en revisión 54/2021 sesionado el nueve de febrero de dos mil veintidós y aprobado por unanimidad de votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

En lo que atañe al presente asunto, entre los párrafos 86 y 88, se consideró que si bien

114. En ese tenor, aunque el medio de comunicación quejoso esté en aptitud de alegar una pretendida vulneración a su derecho a la libertad de expresión derivado del delito que sufrió **** (por su carácter colectivo), lo cierto es que esa posición no es distinta de la que ostenta la sociedad veracruzana o la audiencia de la periodista (por ejemplo) para reclamar una afectación al mismo derecho.

115. Y, por ende, tampoco es suficiente para estimar que se materializa un daño que menoscabe su esfera jurídica de forma diferenciada que le permita ostentarse como víctima indirecta dentro del proceso que aún se sigue por el homicidio de ****, máxime que, en todo caso, fue ella y su familia quienes resintieron la mayor afectación.

ante un bien jurídico de carácter colectivo –como lo es el ambiente– existe un interés prácticamente general de toda la sociedad para su protección, lo cierto es que el reconocimiento de legitimación activa de toda la sociedad para instar ante las autoridades correspondientes su protección traería como consecuencia el desbordamiento del sistema de protección.

86. *Tratándose del medio ambiente, nos encontramos frente a un elemento de carácter colectivo por ser indispensable para la conservación de la especie humana. De ahí que se trate de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, **sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso**, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.*

87. *En esa tesitura, **no obstante que una mayor protección del medio ambiente implicaría que cualquier persona pudiera reclamar su afectación como un bien común, independientemente de su relación específica con el medio afectado, lo cierto es que los mecanismos de defensa aún no han logrado un desarrollo de índole global que permita una interacción de esta naturaleza entre los distintos sistemas de judicialización.***

88. *Sin embargo, la protección de esta especial categoría de derechos ha evolucionado, por ejemplo, a través de la incorporación de conceptos como el interés legítimo. El problema es que en la práctica este tipo de figuras han encontrado serias dificultades caracterizadas, principalmente, por la tensión entre la protección efectiva del derecho y el desbordamiento de los sistemas judiciales ante la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar su afectación.*

Cuestión que se estima similar a la libertad de expresión como como bien jurídico colectivo, esencial para las sociedades democráticas.

116. Empero, lo anterior, no significa que se prohíba a quienes conozcan o tengan elementos que aporten los elementos que estimen conducentes para auxiliar a las autoridades investigadoras. Esa oportunidad, como se ve en este caso, es un derecho y una obligación que jamás se cerrará.

117. Asimismo, se observa que el medio de comunicación quejoso no ha sido limitado para ofrecer medios de prueba en la averiguación previa seguida por el homicidio de su corresponsal, ya que desde el dos de mayo de dos mil doce, compareció voluntariamente ante el Ministerio Público a denunciar formalmente el robo de diversos bienes muebles -teléfono celular y computadora-, que fueron asignados a la mencionada periodista con motivo de sus actividades profesionales, diligencia en la que también expresó que tenía interés en aportar información, y que su intención era coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos manifestando que comparecería con posterioridad. De manera que, aún sin el reconocimiento específico de “víctima indirecta”, tiene posibilidad de continuar aportando elementos de investigación a la autoridad investigadora en caso de contar con información para el esclarecimiento de los hechos.

118. En ese orden de ideas, aun cuando en efecto es viable realizar una interpretación *pro persona* y *pro actione* del artículo 4 de la Ley General de Víctimas para estimar que las personas morales particulares dedicadas al periodismo pueden constituirse como víctimas. La realidad es que al ser la libertad de expresión un bien colectivo del que se desprende también un impacto a toda la población cuando se vulnera, esta Primera Sala concluye que no es posible reconocer la calidad de víctima indirecta bajo la dimensión colectiva alegada por el quejoso.

119. Por tanto, es que si bien le asiste la razón a la recurrente al considerar que el juez de amparo no realizó una interpretación *pro persona* del artículo

4º de la Ley General de Víctimas, lo cierto es que, al haberse realizado la interpretación solicitada, esta Primera Sala no advierte que la misma sea suficiente para concederle el amparo solicitado; por lo que procede confirmar el sentido de la resolución recurrida, pero por diversas razones a las señaladas por el *A quo*.

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ****, en contra de las autoridades y actos reclamados.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al tribunal colegiado de origen, para los efectos precisados en el último apartado de la presente resolución.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria; devuélvanse los autos relativos al lugar de origen; y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.